

La consulta plantea si resulta posible el tratamiento de los datos contenidos en el Registro Oficial de Productores y Operadores de Medios de Defensa Fitosanitaria “para el envío de comunicaciones comerciales por correo electrónico considerando al registro oficial como fuentes accesibles al público a las que se refiere el artículo 3 j de la LOPD”.

Ante todo, debe recordarse que la remisión de comunicaciones comerciales por medios electrónicos se encuentra regulada por el artículo 21 de la Ley 34/2002, de 11 de julio, de Servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico, cuyo apartado 1 dispone claramente que “Queda prohibido el envío de comunicaciones publicitarias o promocionales por correo electrónico u otro medio de comunicación electrónica equivalente que previamente no hubieran sido solicitadas o expresamente autorizadas por los destinatarios de las mismas”. Dicha regla únicamente quedaría exceptuada en el supuesto de que existiera una relación contractual previa y “siempre que el prestador hubiera obtenido de forma lícita los datos de contacto del destinatario y los empleara para el envío de comunicaciones comerciales referentes a productos o servicios de su propia empresa que sean similares a los que inicialmente fueron objeto de contratación con el cliente”, tal y como establece el primer párrafo del apartado 2 del precepto.

Quiere ello decir que en la materia que nos ocupa resulta de aplicación el principio de especialidad, de forma que las causas legitimadoras para el tratamiento de los datos a las que se refiere el artículo 6 de la Ley Orgánica 15/1999, norma que regula con carácter general el tratamiento de datos de carácter personal, han de ceder ante la regla especial contenida, para estos concretos tratamientos en la Ley 34/2002, toda vez que en caso contrario esta última norma quedaría vaciada de contenido.

En el supuesto planteado, del tenor de la consulta, que pretende la obtención de los datos de un registro publicado en un sitio web de un órgano de la Administración general del Estado, se deriva necesariamente que la consultante no ha obtenido los datos como consecuencia de la existencia de



una relación contractual previa con las personas, tanto físicas como jurídicas, pues a ambas es aplicable la previsión de la Ley 34/2002, a las que pretende remitir las comunicaciones, por lo que no es posible la aplicación de lo dispuesto en el artículo 21.2 de la Ley 34/2002. Todo ello conduce a la conclusión de que la remisión de las comunicaciones mencionadas, y la consiguiente recogida de las direcciones de correo electrónico para tales fines sólo sería posible previa obtención del consentimiento de los destinatarios, lo que no sucedería en el supuesto planteado.

En este sentido, la cuestión planteada ha sido analizada y resuelta por la Audiencia Nacional en Sentencia de 9 de enero de 2009, recaída en el recurso 97/2007, en cuyo fundamento de derecho cuarto se indica lo siguiente:

*“Aduce también la actora, que las direcciones de correo electrónico de la citada Universidad son obtenibles de su página web y en definitiva de fuentes accesibles al público, por lo que según la LOPD, que considera de aplicación preferente, no es necesario el consentimiento de los destinatarios de los correos electrónicos. Es de señalar que en el acta de Inspección practicada a la demandante se constató que dicha entidad posee y utiliza aplicaciones informáticas que permiten la captura de direcciones de correo electrónico recogidas en sitios web.*

*La interpretación efectuada por la parte demandante no puede ser aceptada, por las razones que seguidamente se van a exponer.*

*La LSSI, de 11 de julio, tiene como objeto la incorporación al ordenamiento jurídico español de la Directiva 2000/31/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio, relativa a determinados aspectos de los servicios de la sociedad de la información. Su Exposición de Motivos señala que en lo referente a las comunicaciones comerciales, prohíbe su envío por correo electrónico u otras vías de comunicación electrónica equivalente, salvo que el destinatario haya prestado su consentimiento.*

*Con posterioridad, se dictó la Directiva 2002/58/CE del Parlamento y del Consejo, de 12 de julio de 2002, relativa al tratamiento de los datos personales y a la protección de la intimidad en el sector de las telecomunicaciones electrónicas*



*(Directiva sobre la privacidad y las comunicaciones electrónicas), aplicable a esta materia, que se traspuso en la Ley 32/2003, General de Telecomunicaciones, cuya Disposición adicional primera, apartado número uno, dio al artículo 21 LSSI la redacción vigente.*

*En su Considerando 40, señala dicha Directiva, que “Deben ofrecerse garantías a los abonados contra la intrusión en su intimidad mediante comunicaciones no solicitadas con fines de venta directa, especialmente a través de llamadores automáticos, faxes y mensajes de correo electrónico, incluidos los de SMS. Por una parte, el envío de estas formas de comunicaciones comerciales no solicitadas puede resultar relativamente sencillo y económico, y por otra, puede conllevar una molestia e incluso un coste para el receptor. Además, en algunos casos su volumen puede dar lugar a dificultades en las redes de comunicaciones electrónicas y en los equipos terminales. Se justifica, para este tipo de comunicaciones no solicitadas con fines de venta directa, la exigencia de obtener el consentimiento expreso previo de los receptores antes de que puedan dirigírseles comunicaciones de esta índole”.*

*Asimismo, en su Considerando 10, reseña que en el sector de las comunicaciones electrónicas es de aplicación la Directiva 95/46/CE, en particular para todas las cuestiones relativas a la protección de los derechos y libertades fundamentales “que no estén cubiertas de forma específica por las disposiciones de la presente Directiva”.*

*Es decir, no habrá que acudir en primer lugar a la LOPD que traspone la Directiva 95/46/CE, sino a la normativa específica sobre la materia, en este caso el artículo 21 de la LSSI, que viene a ser trasposición del artículo 13 de la Directiva 2002/58/CE, precepto que ha resultado infringido por la actora al no contar para la remisión de los citados correos electrónicos con el consentimiento de sus destinatarios y no constar la existencia de una relación contractual anterior, con los requisitos establecidos en el artículo 21.2 LSSI que justifique el envío del mensaje, único supuesto que exime de la obtención del consentimiento en estos supuestos.”*